

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho las presentes diligencias, para resolver el Recurso de Reposición propuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en el que se ordenó requerir al CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO TRAMITÉ DE INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, para que en el término improrrogable de cinco (05), días, inforra al despacho el estado actual del procedo de insolvencia que adelanta el demandado.

El recurso presentado el día 23 de enero de 2023, se funda en lo siguiente:

“(…) 1. Como es de conocimiento previo del Honorable JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA mi prohijado DIKSON EFREY VILLAMIZAR BUITRAGO se acogió al proceso de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO, bajo el radicado 2023-248, el cual dictó auto de admisión el día 31 de enero de 2023.

2. Lo anterior fue notificado al BANCO AGRARIO, el día 6 de febrero de 2023.

3. Es de mencionar que la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA ha hecho parte activa del proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante de mi prohijado DIKSON EFREY VILLAMIZAR BUITRAGO de tal modo el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA es pleno conocedor de la etapa en que se cuenta el mencionado trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante de mi prohijado DIKSON EFREY VILLAMIZAR BUITRAGO teniendo en cuenta que ha asistido a todas las audiencias siendo estas: A. Audiencia realizada el 28 de febrero de 2023 a las 9:20 a.m. B. Audiencia realizada el 14 de marzo de 2023 a las 10:34 am, en la cual se presentaron objeciones. C. Audiencia realizada el 30 de agosto 2023.

4. En virtud del proceso de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de mi prohijado DIKSON EFREY VILLAMIZAR BUITRAGO su Honorable JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA por medio del auto de fecha 2 de febrero de 2023 notificado por estados el día 3 de febrero de 2023, resolvió “ORDENAR LA SUSPENSION del presente proceso hasta que se reciba la información de las resultas del trámite de negociación de deudas que se adelanta por parte del señor DIKSON EFREY VILLAMIZAR BUITRAGO ante el Centro de Conciliación el Convenio Nortesantandereano dentro del Trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante”

5. Ahora bien, en razón a que el Honorable JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA el día 2 de febrero de 2023 decretó la suspensión, el mismo juzgado no puede adelantar ninguna actuación sobre el proceso de radicado 54174408900120220004100, en razón a qué la presente litis está suspendido por el trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, de tal modo la competencia pasó al conciliador de insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTE SANTANDEREANO y cualquier duda que tengan los participantes y/o acreedores como el BANCO AGRARIO sobre el trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante de mi prohijado DIKSON EFREY VILLAMIZAR BUITRAGO deberán hacerlo directamente al centro de conciliación donde se adelanta mencionado proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, y de esta forma no congestionar más al aparato judicial con peticiones impertinentes, máxime si tenemos en cuenta que en la actualidad y conforme a la suspensión del proceso el único que puede elevar peticiones al Honorable JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA es el conciliador en insolvencia tal como lo establece el Artículo 548. “Comunicación de la aceptación A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se

llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales. En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”.

6. Por último es de poner en contexto al Honorable JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA que la situación en comento no es la primera vez que sucede ya que una situación similar se suscitó en un proceso de igual similitud, dentro del cual el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER estableció “Revisado el plenario se observa que obra solicitud de cesión de crédito de la obligación que aquí se ejecuta, para lo cual sería del caso proceder con su valoración no obstante se advierte que el presente asunto se encuentra suspendido mediante auto de fecha veinte de septiembre de 2022 por encontrarse en trámite proceso de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación el Convenio Norte Santandereano sin que a la fecha se hubiese comunicado acta de acuerdo o de fracaso de la negociación. Conforme a lo anterior el despacho se abstendrá de dar trámite a la ya referida cesión del crédito presentada.” (JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER, radicado 540014003002 2018 01087 00 de fecha 13 de Julio de 2023)

El recurrente peticiona en el recurso lo siguiente:

(...) PRIMERA: De conformidad con lo relatado en el presente recurso de reposición solicito de la forma más acomodada al Honorable JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA que se modifique, reforme o revoque el auto de fecha 24 de agosto de 2023 notificado por estados electrónicos el día 25 de agosto de 2023.

SEGUNDA: Que en razón de la congestión judicial ocasionada al Honorable JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA y a mi prohijado DIKSON EFREY VILLAMIZAR BUITRAGO la cual está promoviendo la entidad BANCO AGRARIO al realizar peticiones y solicitudes impertinentes dentro del proceso de radicado 54174408900120220004100 solicito que de conformidad con el Acuerdo Nro. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 proferido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se condene a la entidad BANCO AGRARIO al máximo pago en costas y agencias en derecho.”.

Realizado el traslado respectivo, la parte demandante, formulo réplica al recurso interpuesto bajo los siguientes argumentos:

(...) De entrada, manifiesto al señor juez que, ME OPONGO rotundamente a la prosperidad del recurso, por carecer de fundamentos legales, por carecer de seriedad e incluso por rayar con la temeridad.

En efecto, este extremo litigioso que represento es sabedor de la existencia del proceso de insolvencia iniciado por el deudor aquí demandado, así como de la decisión adoptada por su digno despacho respecto a la suspensión del proceso como lo dispone el artículo 545 del Código General del Proceso; esta es una verdad que nadie discute.

Pero, las razones que fundamentan la inconformidad del recurrente se caen de su propio peso; el legislador previó en el artículo 318 del ordenamiento procesal el recurso de reposición para conjurar las decisiones contrarias a derecho, pero además impone como requisito que quien interponga el recurso tenga un verdadero interés porque la decisión del juzgador lesiona en alguna medida sus derechos tanto sustanciales como procesales; de suerte que, no toda decisión es susceptible de este medio de impugnación aun cuando lo debe resolver el mismo juez que la profirió, de allí que se denomine como recurso horizontal.

Tampoco puede pasarse por alto para invocarse olímpicamente violación al debido proceso, cualquier manifestación del juzgador, puesto que, el debido proceso se refiere a que el trámite de este debe darse acorde con las etapas debidamente pre ordenadas por el legislador para cada caso particular, a través de las cuales el proceso avanza hasta llegar a su final que por lo general es la sentencia.

En el caso que nos ocupa, ningún interés legítimo tiene el extremo pasivo para recurrir, habida cuenta que la decisión adoptada no causa ni en lo más mínimo vulneración a los derechos del impugnante, y, no los causa por la sencilla y potísima razón de que el auto no constituye ninguna etapa procesal, no configura ni adelanto, ni levantamiento de la suspensión del proceso, simple y llanamente dio respuesta a una inquietud de mi representada demandante; inquietud que entre otras cosas es legítima, si tenemos en cuenta que la practica nos enseña en muchas oportunidades actuaciones sorprendidas de las que no tenemos conocimiento, amén de que el juzgado que conoce el proceso ejecutivo debe mantenerse informado del trámite y resultados del proceso de insolvencia para determinar el paso a seguir y si es el caso sobre la posibilidad de reanudarlo, de hecho es la finalidad pretendida, que el juzgado esté informado; ningún pecado, ni violación a la ley, ni a los derechos del demandado se configura con solicitar la información sobre el estado del proceso de insolvencia; de hecho este tampoco ha sufrido trauma alguno con ello; luego, resulta necio y por demás contradictorio lo expuesto por mi colega en cuanto a que con estas peticiones se congestiona la administración de justicia, cuando precisamente es él quien con estos recursos que sí demandan un trámite produce tal congestión de manera innecesaria.

En cuanto a las pruebas aportadas por el recurrente, debe recordarse que no son de recibo por cuanto el recurso debe resolverse atendiendo los elementos de juicio que obraban en el expediente al momento de adoptar la decisión impugnada como lo ha reiterado la jurisprudencia patria

Para resolver el Juzgado considera:

1. En este despacho se adelanta el proceso ejecutivo con radicado 2022-00041, el cual a la fecha se encuentra suspendido, toda vez que el demandado se encuentra en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y que de acuerdo al auto de fecha 02 de febrero de 2023, esta suspendido hasta que se reciba la información de los resultados del trámite de negociación de deudas
2. El apoderado de la parte demandante, presentó escrito solicitando se requiriera al CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO TRAMITÉ DE INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, para que se informara en qué estado se encontraba el proceso pues a la fecha había podido conciliar las acreencias.
3. El despacho mediante auto del veinticuatro de agosto de 2023, requirió al Centro de Conciliación para que informara el estado actual del proceso de negociación de deudas que adelanta la parte demandada.
4. El día 28 de agosto de 2023, el Centro de conciliación dio respuesta al requerimiento realizado.

Con fundamento en lo anterior se tiene que en la actuación desplegada no se ha levantado la suspensión del proceso y además la acción desarrollada fue con el fin de conocer la etapa en la que se encuentra el procedimiento de negociación de deudas, (nótese que no es una actuación que busque algún trámite de fondo dentro del mismo proceso ejecutivo), pues precisamente esa es la base de la suspensión del proceso ejecutivo, asimismo, no entiende el despacho la afirmación del recurrente en el sentido que solicita información de un proceso pueda generar congestión judicial al despacho y al demandado, pues como se dijo en líneas anteriores, las resultas del proceso de negociación de deudas son determinantes para la continuación del proceso ejecutivo.

En este sentido entiende este juzgador que la información de la etapa en la que se encuentra el proceso de negociación de deudas, no es una actuación de fondo dentro del proceso ejecutivo y además dicha información es importante para el desarrollo del proceso ejecutivo y por lo tanto no repondrá la decisión tomada en el auto de fecha veinticuatro de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CHITAGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 24 de agosto de 2023, por medio del cual no se requirió información del proceso de negociación de deudas que se adelanta en el CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO TRAMITÉ DE INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO

